

# EN DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 (1945)\*

José María Truchuelo

I.

**S**eñor presidente de la Asociación de Constituyentes, señor director de Acción Social del Departamento del Distrito Federal, compañeros, señoras y señores:

En cada aniversario de la promulgación de la Carta Magna de la República nos reunimos jubilosos recordando la obra que revive en nuestra alma las emociones más profundas de la vigorosa época en que nos lanzamos por el sendero de la libertad, con el corazón henchido de amor patrio y con la mente poblada de las más risueñas ilusiones, para sentar las bases de la reconstrucción nacional, dando a México una Constitución que respondiera, y ha respondido, a las aspiraciones de su pueblo que, ansioso de mejores rutas para su porvenir, tomó las armas valientemente para derrocar regímenes caducos y abrir amplia brecha en las murallas, aparentemente infranqueables, de la dictadura, formidable dique que contenía los torrentes impetuosos de la justicia y de la igualdad social.

\* Discurso pronunciado con motivo del XXVIII aniversario de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el Palacio de las Bellas Artes de la Ciudad de México, el día 5 de febrero de 1945, tomado de *El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917. Antología*, México, Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación, 1987, pp. 273-307. Reimpreso en *Antología de las obras de carácter jurídico de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que formaron parte del Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pp. 281-320), (publicación original: México, Publicación de la Asociación de Diputados Constituyentes de 1916-1917, 1945) [N. del E.].

40 • EN DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 (1945)

Confío en vuestra generosidad para emitir con franqueza ideas que traducen el sentir de los constituyentes.

## II. PRECURSORES DE LA CONSTITUCIÓN

Voy a recordar nuevamente con fervorosa admiración y aplauso a dos caudillos que en sus diferentes campos de actuación se han complementado y han sido los precursores inolvidables en la azarosa contienda por el triunfo definitivo y perfeccionamiento de la democracia en México, que tiene su asiento firmísimo en el más noble principio por el que se ha luchado y se lucha ahora estruendosamente en todos los ámbitos del mundo: el grandioso principio de la soberanía del pueblo.

Estos dos hombres, admirables en la historia de la democracia mexicana, fueron Francisco I. Madero y Venustiano Carranza.

El apóstol Madero, el valiente y abnegado patriota que inflamó su espíritu con el más alto civismo, supo despertar el gran pueblo mexicano del letargo oprobioso en que yacía hundido, sugestionado por la gloriosa espada del vencedor en las batallas de La Carbonera, Miahuatlán, Cinco de Mayo y Dos de Abril; el caudillo Porfirio Díaz había defendido la causa liberal y había lucido su arrogancia ante la invasión francesa y el llamado imperio, marchitando más tarde sus laureles al inmolarse los principios democráticos en aras de su desenfadada ambición y de su insaciable sed de mando.

La sangre derramada en los campos de batalla sublima las ideas y los principios que le sirven de bandera, cuando la causa es justa y se cumplen las promesas hechas al pueblo.

Cuando, realizado el triunfo, los caudillos abjuraron de sus principios y engañan al pueblo como lo hizo Porfirio Díaz traicionando sus planes de La Noria y Tuxtepec, entonces esa noble sangre marca en las páginas de la historia la traición y el engaño de los que se han convertido en verdugos de su patria.

La sangre derramada en los combates por la libertad, por la patria, contra el invasor y por los principios de la democracia, escribió una página brillante que honra a Porfirio Díaz como liberal y como guerrero, y la que por su ambición se derramó más tarde, señala una mancha indeleble como gobernante que se entronizó en el poder, convirtió su

voluntad en el único timón para guiar la nave del Estado, ahogó los ideales democráticos, impuso el silencio, con la despótica fuerza de la dictadura, a quienes osaban manifestar su pensamiento político, y abdicó de sus principios seducido por la burguesía y la camarilla que lo adulaba y lo ponía al servicio de la reacción y del clero, que dominaba a su aristocrática y segunda unión matrimonial.

Al pueblo le estaba vedado lanzar su doliente queja, y aun manifestar tímidamente sus aspiraciones porque era extranjero en su patria, y aun siervo de los extranjeros, a quienes se prodigaban las franquicias y las concesiones más irritantes.

### III. MADERO APÓSTOL

Madero, soñador y resuelto, gigante en su grandeza de alma, recoge todos los dolores de los oprimidos, exalta su patriotismo el desprecio inhumano para el campesino, para el trabajador de los talleres, para la clase media y para los que sufren pasivamente la privación o mutilación de sus derechos en el campo económico y político, defiende la causa de los que se sienten tristemente humillados ante la arrogante actitud de los que rodean al dictador en la esfera egoísta de su opulencia y de su altiva posición y menosprecian los derechos del pueblo que anhela elevar su condición social y política para cooperar a la grandeza de nuestra patria. Mientras más grandes sean los ciudadanos, más grande es la nación.

Vence en los comicios el apóstol de la democracia; su figura se eleva a la serena mansión de la inmortalidad y tan grande como su alma es la bajeza y avilantez de sus emboscados enemigos.

La vida del insigne demócrata, que había sido respetada por las balas de la dictadura, se extingue para siempre en la pavorosa noche del 22 de febrero de 1913, noche horrenda para la patria, en que el apóstol cae envuelto en la negra clámide de la afrenta nacional.

### IV. CARRANZA, GUÍA Y REFORMADOR

De las cenizas de este valiente defensor del civismo mexicano, recoge sus ilusiones y sus ideales, depurados en el crisol del sacrificio, para entregarlos a la posteridad, el ilustre gobernante de Coahuila, el esclavo

recido varón de Cuatro Ciénegas, Venustiano Carranza, que sin temor al inmenso peligro de la lucha durísima que emprendía, sin más armas que la rectitud de su espíritu justiciero y vidente y sin más escudo que la firmeza de sus principios y la fe infinita en la profunda moral del pueblo mexicano, inicia formidable campaña contra los asesinos y traidores que pretendieron ahogar en sangre los más grandes sentimientos de humanitarismo y de desinterés, bases graníticas de la verdadera justicia, que es el faro portentoso que ilumina y exalta el alma de los hombres y de los pueblos.

Cruenta fue la lucha que conmovió el alma nacional. Carranza, secundado animosamente en todos los ámbitos del país, supo guiar al pueblo con energía y prudencia contra las huestes y sicarios del desleal y traidor Victoriano Huerta, y el valeroso campeón de la libertad, que condena ante la nación el asesinato del presidente, realiza admirablemente su obra orientadora y marca tres etapas en la victoriosa ruta de la revolución constitucionalista: primera, la del Plan de la Hacienda de Guadalupe, que unifica el sentir nacional para reprobar enérgicamente y reparar en el orden de los principios el crimen más alevoso y trascendental consumado con perversidad infinita en la persona del mártir Madero, y señalar con índice de fuego al usurpador Huerta y a sus secuaces, para abominar implacablemente los tenebrosos proceder de hombres sin conciencia y sin escrúpulos que cubrieron temporalmente de vergüenza y de luto la gloriosa historia del pueblo mexicano.

La segunda etapa de la revolución se realiza en Veracruz bajo la dirección luminosa del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, que vio inmediato el triunfo del plan de Guadalupe y juzgó que era el momento oportuno de traducir en leyes el pensamiento del pueblo, que no pretendía tan sólo la destitución de un hombre perverso, sino ver flamear en todos los ámbitos del país la bandera de la legalidad, protestando con las armas en la mano contra los traidores, que hacen mil pedazos las instituciones democráticas, para sentarse ignominiosamente en el solio del crimen y de la usurpación y domeñar a su pueblo, pasando sobre los cadáveres de los hombres libres.

La revolución marcó finalidades más trascendentales y más altas; remover todos los obstáculos para que no se repitiera el nefando crimen de Huerta y que la nación quedara constituida en forma verdaderamente democrática y protegida por la coraza invulnerable de una legislación adecuada, a base de

principios puros y salvadores, en los que se hiciera sentir siempre la voluntad del pueblo soberano y no los gritos destemplados de la demagogia, de las pasiones incontenibles, de la codicia y del furor de mando.

La serie de reformas hechas en Veracruz, principiando, en orden de importancia, por la Ley Agraria, la Ley de Relaciones Familiares, etcétera, caracterizan la segunda época de la revolución que en su aspecto social da un paso gigantesco para asegurar los derechos del pueblo y conducirlo en alas del progreso y de su mejoramiento económico al terreno de su respetabilidad y de su grandeza.

Carranza comprende la alta misión que le depara el destino, y da el espectáculo más grandioso que presenta ante la patria: confiar la reconstrucción nacional, en el orden jurídico, a los representantes genuinos del pueblo sediento de justicia, vencedor en la lucha épica por su definitiva libertad, y convoca a un Congreso Constituyente para que no sea como jefe de la revolución el que por medio de sus leyes avanzadas que dictó en Veracruz, se considere el oráculo del pueblo, sino que en actitud meditada y fecunda y en sus nobles y elevadas aspiraciones, con la inmensa responsabilidad de haber sido el jefe supremo de una revolución que abatió todos los errores de pasadas tiranías, deja democráticamente en manos de los representantes del pueblo victorioso, la tarea trascendental de hacer la nueva Constitución, sin desechar los precedentes gloriosos de la pasada, para que así el pueblo ya no pueda sufrir violentas convulsiones para librarse de regímenes caducos o de hombres que se apoderan del poder olvidándose del alto principio del derecho moderno que proclama: que los grandes intereses de la humanidad no descansan en la felicidad de un grupo de hombres, sino en los de la generalidad de los que componen cada nación.

Nace aquí la tercera etapa de la revolución constitucionalista. Es la cristalización de todos los ideales democráticos que como bandera del pueblo ondearon dentro de los confines del territorio nacional.

## V. FRUTO DE LA REVOLUCIÓN POPULAR

El Congreso Constituyente se formó con revolucionarios cuya línea de conducta había traducido su amor al pueblo y a la libertad, sin flaquezas, sin egoísmos, con la mente siempre en alto, recibiendo en toda su intensidad la pura, la inextinguible luz de la democracia.

Fueron excluidos del derecho de ser electos los que habían extraviado el sendero de la revolución para guiarse por ambiciones personales y por haber servido a los enemigos y asesinos del apóstol Madero, y a los infidentes como Francisco Villa, manchado por su obediencia a Victoriano Huerta y que al fin lanzó su amenaza de muerte sobre los que formáramos la asamblea que había de dar al pueblo mexicano su Constitución escrita.

El pueblo vencedor representaba el alma de la patria, y por lo mismo la Constitución de 1917, discutida y dictada concienzudamente ante la tranquilidad respetuosa de la histórica ciudad de Querétaro, mi ciudad natal, entonces capital de la República, respondía al anhelo de la nación.

Los reaccionarios, como son llamados los que subordinan a su bienestar personal los altos intereses del país, sin que les preocupe la causa del pueblo, que es su mejoramiento y su progreso en todos órdenes, impugnaban la convocatoria y formación del Congreso Constituyente, y aún la propia Constitución, porque no era la resultante de las miras de todas las facciones y de las tendencias de los que tienen hipotecado su pensamiento a la corriente de su egoísmo y de su sumisión a directores espirituales de otros países. ¡Insensatos! pretendían con la más venenosa insidia que después de la brillante victoria del pueblo sobre la reacción, se eligiera un congreso en que impusieran su voluntad los vencidos y en que se traicionara al pueblo que tan generosa y abnegadamente había expuesto su vida y derramado su sangre para que florecieran en México, en toda su magnificencia, los ideales libres, republicanos y democráticos.

Si el pueblo patriota que derrotó a esos elementos acomodadizos y egoístas, cuya brújula orientadora era tan sólo su ambición y su codicia, cuán inmoral y cuán ilógico sería que los enemigos de la revolución constitucionalista, que lo fueron durante las etapas integrantes de nuestro movimiento libertario, pudieran otra vez adueñarse de los destinos de México y sentar las bases para que detentasen el poder traidores como Victoriano Huerta, infidentes como Villa, y todos los que estorbaron la marcha de la revolución que arrollaba fanatismos, suprimía privilegios, desechaba hombres manchados políticamente y señalaba una orientación salvadora: justicia para el pueblo, respeto para los hombres de bien y triunfo definitivo de los ideales democráticos que unen a todos los hombres de buena voluntad para aprovechar sus energías, cultura y experiencia, para formar un México mejor.

¿Quién no calificaría de insensatez que al triunfo de la democracia en esta guerra mundial se convocará a todos los vencidos dictadores que han llenado de luto los hogares, despoblado ciudades y chozas, hundido en la miseria a países enteros, para que estos mismos enemigos de la humanidad pudieran volver a dedicarse a ensangrentar al mundo para saciar sus innobles ambiciones y su sed de despotismo y de barbarie?

## VI. LA CONSTITUCIÓN DE 1917, OBRA INMORTAL DEL PUEBLO

Intérpretes como fuimos y somos los diputados constituyentes, de la suprema voluntad y aspiraciones revolucionarias del libre y patriota pueblo mexicano, analicemos ante los augustos altares de la patria y de la inmensa responsabilidad que asumimos al dictar su código fundamental, si se ha extinguido nuestra responsabilidad histórica, si debemos seguir ofrendando nuestra voluntad y nuestro esfuerzo desinteresado para la mejor comprensión e interpretación fiel y honorable de la soberana voluntad del pueblo que en el Sinaí de su revolución redentora, entre las explosiones de su amor sin límites a la libertad, se dio una Constitución escrita por medio de sus representantes que convivimos su pasado infortunio y sentimos palpitar en nuestro pecho el mismo sentimiento nacional, y si nuestro profundo deber como constituyentes, al desempeñar tan trascendental cargo, nos obliga a seguir aportando nuestros desvelos y nuestra experiencia para que no se dé un paso atrás en las conquistas políticas y sociales que realizó el pueblo para el mejor goce de sus derechos y de sus libertades, consignándolos en la Constitución escrita para que quedaran estampados indeleblemente en las tablas indestructibles de la conciencia nacional.

Nuestra Constitución de 1917 salvó al pueblo de sus eternos enemigos; quedó consagrada la libertad del pensamiento; se removieron en el artículo tercero los obstáculos que aprisionaban el cerebro de la niñez; en el artículo 27 se destruyó el latifundio y se revistieron del mayor respeto los derechos de los pueblos para pedir ejidos, y los derechos de los pequeños propietarios para hacer producir la tierra por cultivos intensivos. En los artículos 103 a 107 sentamos bases constitucionales de trascendencia para la respetabilidad del Poder Judicial, para su independencia y para el cabal desempeño de su altísima misión. En el artículo 123 protegi-

mos con amplitud y con justicia el derecho del trabajador y establecimos normas humanitarias para el mejoramiento de la condición económica y social del obrero. En el artículo 130 ennoblecimos la trascendente misión del Estado liberando al pueblo de los embates del fanatismo que destruyen su verdadera libertad, deforman su conciencia, le marcan un camino anárquico minando la respetabilidad del Estado por el reconocimiento de otro poder espiritual y material que siembra la semilla de la desobediencia y del desconocimiento de la supremacía de la misma Constitución de la República.

Nuestra Constitución honra a México, porque lo ha destacado como portaestandarte de las ideas democráticas en los países latinoamericanos, señalando al mundo con suprema energía en los cadalsos de Iturbide y Maximiliano, que sólo impera en nuestra patria la soberanía del pueblo.

Serán fugaces en nuestro suelo republicano las medidas y acuerdos que dicten los gobernantes con la finalidad de hacer sentir su voluntad absoluta o para asegurar la estabilidad en el poder; sólo el respeto íntegro y sincero a los preceptos que condensan los principios que ha escrito el pueblo con su sangre en el libro orientador de su Constitución asegura la reconstrucción nacional, y si se mutilan sus preceptos, tarde o temprano volverán a florecer en las páginas inmortales de ese gran libro que escribió el pueblo, libro que pregona sus conquistas definitivas, que descansan en primer término en sus deberes para con la patria, después en los que deben reconocerse en bien de la colectividad, y en seguida en los que redundan en beneficio de cada uno de los componentes del conglomerado social, porque para que una nación sea grande deben ser grandes, dignos y respetados cada uno de los elementos que la componen.

La Constitución es la única norma que consolida la unión de los mexicanos. Que cada quien cumpla con su deber: el gobernante, respetando la Constitución y obedeciendo sus mandatos; los gobernados, sometiéndose a la suprema ley colaborando con el gobierno que los sirve y aceptando como límite de sus derechos los derechos de los demás que la misma Constitución limita, garantiza y respeta.

Nadie debe reclamar derechos absolutos. La Constitución es el sólido valladar que contiene el desenfrenado empuje de aspiraciones desbordadas. Por ningún pretexto deben traspasarse los límites de la carta magna, porque se rompe el equilibrio social, brota la anarquía y la injusticia, y se coloca la primera piedra para cimentar el tenebroso castillo de las dictaduras.



## VII. LA CONSTITUCIÓN DEBE ESTAR EN VIGOR

Cumpliendo y haciendo cumplir leal y patrióticamente la Constitución de 1917 habrá unidad nacional, y lejos de ser necesaria la suspensión de garantías, reservada para casos extremos y gravísimos, deberán dictarse leyes secundarias que dimanen de la misma Constitución y que prevean los actos delictuosos de traición a la patria y de los que atenten contra los principios y textos de nuestra Constitución representativa, democrática y federal, que tiene precisamente por base la unión de todos los mexicanos para defender nuestras instituciones.

Si el presidente, señor general Manuel Ávila Camacho, obrando con patriotismo acendrado y en defensa de nuestras instituciones democráticas, inicia la declaración de estado de guerra respecto de los gobiernos y pueblos totalitarios que por medio de las armas decidieron borrar en el mundo las instituciones democráticas, es indiscutible que los que ayuden a esos pueblos y gobiernos caen bajo las sanciones penales que han podido y debido dictarse para defensa de nuestras instituciones.

En todo caso, es procedente la suspensión de garantías contra esos extranjeros que con sus bienes, propaganda y actitudes sigan dando elementos para la guerra que hacen nuestros enemigos. No deben gozar de las garantías que establece nuestra Constitución quienes la aprovechan para destruir las instituciones del pueblo que les da hospitalidad.

Pedimos que la suspensión de garantías quede limitada a los extranjeros súbditos de países enemigos que se hallen en estado de guerra con México.

Los demás, caen por sus actos antipatrióticos bajo la sanción de las leyes que se dicten por el Congreso, derivadas de la Constitución, fundada en los principios de la democracia que tratan de destruir los totalitarios que están en pugna con nuestras instituciones.

Así la suspensión de garantías afectará a los que están en guerra contra nuestra patria. No es ya necesario apartarnos de lo previsto en el artículo 29 constitucional.

Nos corresponde, pues, como un deber perenne, y como representantes de nuestro pueblo libre en uno de los trances más difíciles de su historia, no abandonar nuestra obra, la Constitución de 1917, fiel trasunto de los justos anhelos que ardían con abrasadora llama en la mente y en el corazón del noble pueblo mexicano.

## VIII. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN RESPETANDO EL SENTIR NACIONAL

Admitimos juiciosamente que la Constitución no es eterna ni sus preceptos infalibles, y de aquí que nosotros mismos propongamos que se deroguen los artículos que, con desventaja, han substituido a los que se grabaron en la Constitución de 1917 y que eran la expresión genuina de la voluntad nacional.

El mismo artículo 135 debe reformarse para contener la fobia pavorosa a la Constitución, lo que ha motivado sus reformas sin estudio, sin serena y profunda meditación, sino con la más censurable ligereza para sortear políticamente problemas que surgen por la falta de respeto a la Constitución, y de interés para conservar en su pureza integral los más altos principios que campean en nuestras instituciones.

Las reformas a la Constitución no deben hacerse en el mismo periodo de gobierno en que se inician, sino que deben discutirse con amplitud en las dos Cámaras y aplazarse su resolución para cuando se renueven los poderes federales y entonces se discutirán nuevamente, porque sólo así puede formarse el pueblo mejor idea de la necesidad y conveniencia de una reforma. Así no responderán a situaciones transitorias o a la voluntad omnipotente de los que detentan el poder, sino a la tranquila reflexión de elementos diversos en quienes ya no existe el interés de sortear alguna dificultad política de momento. Debe oírse en ambos periodos de discusiones la voz de la opinión pública. De otra suerte, toleramos que el legislador secundario esté derogando la Constitución que debe obedecer.

Además, no sería posible estar convocando a un Congreso Constituyente para cada reforma, pues las reformas se multiplican; ni improvisar con este carácter a los representantes del pueblo que no fueron electos para desempeñar expresamente funciones de constituyentes.

Edouard Laboulaye en su *Historia de los Estados Unidos* ha dicho: “La Constitución es una arca santa en que el pueblo ha depositado sus libertades, a fin de que nadie, ni aun el mismo legislador, tuviera derecho de tocarlas. Los jueces federales son los guardianes de tan sagrado depósito”.

Cuán diferente concepto han tenido algunos de los legisladores en nuestro México, que tan fácilmente reforman la Constitución tantas veces como se les pide y en la forma en que se les solicita, con mengua

de los principios y sin respeto a la voluntad popular ni a tanto sacrificio y tanta sangre derramada, que ha resultado estéril por no haberse comprendido la respetabilidad de una constitución.

## IX. REFORMAS QUE MEJORAN LA CONSTITUCIÓN

Sólo una reforma constitucional ha respondido al espíritu de los constituyentes, y es la del 2 de agosto de 1938, por la cual se adicionó el artículo 49 con este concepto fundamental: “En ningún caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar”.

Era frecuente el abuso de los congresos que abdicaban de sus facultades legislativas, se dedicaban a decretar gratificaciones, a dar votos de confianza, a ventilar cuestiones personales o futuristas, a reprobar la conducta de funcionarios que obraban con rectitud y apego a la Constitución si desoían la voz partidarista de los que buscan el acomodo a situaciones de momento, y en fin, absteniéndose de legislar para delegar sus facultades en el Ejecutivo; así ese respetable poder quedaba convertido en una carga inútil para el país.

Esto dio lugar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encontrara con este tremendo dilema: o debía ir nulificando todas las leyes expedidas por el Ejecutivo, que no debe reunir dos poderes: el de legislar y el de ejecutar, porque lo prohíbe expresamente el artículo 49 de la Constitución federal, o admitir que ese abandono del Poder Legislativo en manos del Ejecutivo significaba un acto de colaboración, y ante el peligro de desaparecer el Poder Judicial si contrariaba los propósitos políticos de los otros poderes, optó por esta última interpretación anticonstitucional.

La aclaración justísima que se hizo en la adición del artículo 49 marcó patrióticamente la división de poderes, que es la manera de ejercer el pueblo su soberanía, conforme a nuestras instituciones democráticas.

## X. REFORMAS INDEBIDAS

En la imposibilidad, dentro de los límites de un discurso, de analizar cada una de las inútiles, insustanciales o atentatorias reformas de la Constitución, reformas que son tan poco meditadas que en ocasiones

se llega a reformar el mismo artículo reformado ya otra vez y más veces aún, me referiré a algunas de las principales enmiendas que han manchado la pureza de las instituciones democráticas que siguen viviendo en el alma del progresista pueblo mexicano.

Nuestra actitud es imparcial y justificada y por ello antes haré mención de otra reforma que estuvo de acuerdo con el principio democrático de que la Constitución debe proteger las garantías individuales por conducto de los jueces federales por medio del amparo, y en última instancia por la suprema corte, es la supresión del recurso de súplica, que aunque se estableció con la buena intención de resolver los asuntos relativos a leyes federales, examinándolos con amplitud en un plano de justicia completa, convertía a dichas autoridades de la federación en juzgadoras de tercera instancia, en vez de limitarse al juicio de amparo, que tiene por altísima finalidad destruir todo fallo, o acto, o ley, que pugna con la Constitución, norma jurídica inatacable que merece el más profundo respeto.

## XI. LA CONSTITUCIÓN PUEDE REFORMARSE

Admitimos, por tanto, que en nuestra Constitución pueden algunos preceptos ser perfeccionados, y por ello estatuímos en el artículo 135 la posibilidad de sus reformas; pero cuando éstas no son necesarias sino son el fruto de poca meditación, debemos dar a conocer al pueblo que sus conquistas se están perdiendo, que sus derechos quedan expuestos al abuso de las autoridades y que la pureza de las instituciones no es una mera concepción teórica, sino la base de realidades palpables cuando se presenta el caso de que se atente contra las garantías del hombre, y se desquicia la sociedad y la patria.

Cuando se llega a estos graves extremos, nuestra voz debe levantarse y propugnar por la estabilidad de la Constitución para que no se la deforme, no se menosprecie al pueblo, no sea estéril la sangre derramada por las conquistas revolucionarias, ni retrocedamos a los tiempos en que fue preciso luchar por la conquista de la ley escrita que ha sido el esfuerzo de la humanidad desde hace varios siglos para que los pueblos sean regidos por las leyes y no por la voluntad omnipotente de los hombres, por prudentes y por bien intencionados que sean.

## XII. RESPETABILIDAD DEL ARTÍCULO 27

Es por ello que el artículo 27 de la Constitución no debió ser reformado, porque había sido una de las novedosas y brillantes conquistas de la Revolución, ni menos suprimiendo el juicio de amparo, orgullo de México por su amplitud para defender en todos casos las garantías del hombre y el respeto a la Constitución; restringirlo envuelve una mutilación vergonzosa de nuestras instituciones.

Ni siquiera era necesaria esa supresión, aun respecto de los latifundistas, porque abusaban de ese recurso. El remedio para no mutilar la Constitución era haber establecido mayor número de jueces de distrito, y otra sala en la Suprema Corte de Justicia de la Nación consagrada a asuntos agrarios, y de esa manera se tramitarían los juicios rápidamente, y si los latifundistas, que tenían derecho de pedir amparo cuando no se respetaba la pequeña propiedad que había obligación de reconocerles, o se infringía abiertamente en su perjuicio alguna disposición de la ley agraria, si se encontraban en un caso diferente de estos y habían obrado de mala fe, deberían aplicárseles las fuertes multas correspondientes que están establecidas en la ley reglamentaria.

Más aún, no importaba que en cada dotación de ejidos se pidiera un amparo, porque la suspensión debía negarse a fin de que el pueblo que necesita tierras no careciera de ellas, inmediatamente, aun cuando después de dada la posesión se localizaran las tierras en el lugar procedente obedeciendo los mandatos de la propia suprema ley y de la ley agraria.

Estas no son simples teorías; yo mismo como gobernador constitucional de Querétaro puse en práctica esas medidas que beneficiaron a los pueblos necesitados de tierras, porque si bien respeté la suspensión por 72 horas dictada por los jueces de distrito en cumplimiento de su deber, respetuoso de las leyes, como fui y debe ser todo gobernante, obtuve a base de razonamientos que la suspensión definitiva fuera negada desde luego y solamente se demoraba tres días la posesión de la tierra. En la resolución del amparo se decidía si los gobernantes habíamos respetado o no la ley.

Mi tesis más tarde fue aceptada y figuró como precepto positivo en la reforma de la ley secundaria. La suspensión desde entonces fue siempre negada.

### XIII. REFORMA QUE MUTILÓ LAS INSTITUCIONES

Seguíamos viviendo en un régimen de derecho hasta que la alharaca demagógica logró que se mutilaran las instituciones en la reforma irreflexiva e indocta que se hizo del artículo 27.

Muy censurada fue la actitud de esos reformadores y así es fácil comprenderlo, porque los constituyentes destruimos el latifundio y el amparo no suspendía la ejecución provisional de la posesión que se decretase; en cambio, para evitar que las autoridades obraran con ligereza y conculcaran la ley, el amparo, que precisamente constituye la conquista más grandiosa en el derecho constitucional, los amenazaba para que no abandonaran los principios de justicia y de respeto a la Revolución, que sintetizó sus postulados en la Constitución escrita que se dio el pueblo, y no volviese a caer en los métodos primitivos de barbarie y de abuso del poder, lo que está en pugna con nuestras instituciones.

Pero se ha llegado al extremo de combatir la pequeña propiedad y de atropellarla audaz y bárbaramente, no obstante que los mismos reformadores del artículo 27 reconocieron el respeto que merecía y su gran eficacia para el aumento de la producción nacional que es la suprema finalidad del nuevo sistema agrario que establecimos los constituyentes.

### XIV. EL EJIDO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD: OBRA INDESTRUCTIBLE DE LA REVOLUCIÓN

Los constituyentes no perdimos de vista que el amor a la patria es el sentimiento más hondo que une a los pueblos y que la producción de los campos es la base en México para el bienestar económico y social, y por lo mismo, identificados con el alma del pueblo, protegimos el ejido y la pequeña propiedad como elementos de progreso para nuestra nación. Si la pequeña propiedad es respetable constitucionalmente, el amparo es la única forma de hacer valer el derecho a la protección de la pequeña propiedad y a todos los derechos que se consignan en la Constitución, y por lo tanto, los que interpretan que basta que se exijan responsabilidades a los que no la respetan y así queda protegida,

finjen desconocer nuestro sistema constitucional porque admiten una garantía sin la reparación efectiva del derecho violado. Tan absurda es esa interpretación como sostener que la vida, la libertad y los intereses deben ser protegidos como garantías individuales, pero que no es necesario que subsista el amparo y basta exigir responsabilidades a los que conculquen las garantías que protege la Constitución para que el hombre recobre su vida, su libertad y su patrimonio. Esto es atroz.

Las garantías individuales, entre las que está el derecho de explotar la pequeña propiedad, y de conservarla, sólo se protegen por medio del juicio de amparo, y las responsabilidades que pueden exigirse a los que violan esas garantías no traen por consecuencia el respeto directo a los derechos del hombre, sino el castigo a los infractores.

## XV. LOS ACUERDOS Y REGLAMENTOS NO PUEDEN REFORMAR LA CONSTITUCIÓN

Más todavía, se han llegado a dictar acuerdos y reglamentos haciendo nugatoria la ley constitucional.

Los que atentan contra la pequeña propiedad y se posesionan de ella, quedan protegidos en esa posesión cuando amenazan con turbar el orden o infringir a sabiendas y resueltamente la ley, o sublevarse contra las autoridades. Esto es indebido y anticonstitucional; sin excepción, todos estamos obligados a respetar la ley.

Se establecen para esos casos, compensaciones más o menos equitativas, que por tardías o por difíciles a veces no llenan su objeto, pero no se impone la majestad de la ley, ni se hacen obedecer los mandatos supremos de la Constitución.

Los constituyentes que ostentamos nuestra ejecutoria de sinceros revolucionarios, defensores del pueblo y amantes de la reconstrucción de la patria, seguiremos luchando con ardimiento, con gran fe en el recto sentir del pueblo y dentro del campo de las leyes vigentes, para que se restablezca la Constitución en toda su prístina pureza y así, los que no lucharon ni expusieron su vida para las conquistas revolucionarias quedarán convencidos de que la revolución tuvo por suprema finalidad proteger la libertad, pero no el libertinaje, y de que los constituyentes ponemos nuestra voluntad y esfuerzo dentro del campo

ideológico para seguir salvando a la patria que no debe volver a caer ni en la anarquía ni en el absolutismo, sino que el lema de gobernantes y gobernados debe ser siempre el respeto a la ley suprema, lazo de unión perdurable que nos lleva a la cima del progreso.

## XVI. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES OMNIPOTENTE

No se contiene aquí la corriente impetuosa y desbordada de interpretaciones abiertamente contrarias a la majestad de los textos constitucionales y a la excelencia de nuestras instituciones democráticas.

Se llega ya al atrevimiento de interpretar nuestro pensamiento de constituyentes en sentido contrario a nuestra actuación revolucionaria, a las manifestaciones de nuestro espíritu que condenó para siempre los absolutismos y los abusos de los funcionarios, y a la unidad de criterio que domina en la Constitución.

Se sostiene que el artículo 21 constitucional, que impone al Ministerio Público la obligación de perseguir los delitos, significa que es facultad discrecional de esa institución perseguirlos o no, y desechar según su voluntad las quejas de los ofendidos que deben acudir ante todo a los funcionarios de ese orden como autoridades señaladas por la Constitución y con mando inmediato sobre otras autoridades como las que integran la policía judicial.

Los constituyentes, sin apartar jamás nuestro pensamiento de levantar una poderosa barrera contra los excesos del poder, no conferimos en la Constitución ninguna facultad discrecional o absoluta a autoridad alguna, excepción hecha del presidente de la República para el único y exclusivo caso de expulsar del territorio nacional a los extranjeros perniciosos.

No existe ninguna otra excepción.

## XVII. PROCEDE EL AMPARO CONTRA ACTOS U OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Si el Ministerio Público se niega a perseguir un delito o a recibir las pruebas del ofendido, o a exigir también la reparación del daño, la



víctima del delito cuyos derechos protege ampliamente la Constitución tiene expedito el camino para pedir amparo y para reclamar la responsabilidad civil proveniente al daño, pues el juicio de garantías procede contra actos de cualquiera autoridad, y por lo mismo nadie puede quedar sin garantías ni a la discreción omnipotente del Ministerio Público que, según esa intolerable interpretación, encarna el espíritu de Felipe II, rey de España, que sólo concedía a sus súbditos el derecho de obedecer.

Si el código penal vigente erige en pena pública la obligación de indemnizar al ofendido, no por ello debe estimarse que la ley secundaria modifica las bases augustas e inmovibles de la suprema ley del país.

Esa interpretación desquicia nuestras instituciones. La interpretación constitucional es que aun cuando la reparación del daño deba ser decretada como pena pública, el ofendido puede probarla, reclamarla y pedir amparo si no se le hace justicia y el Ministerio Público también debe cumplir con su deber.

Story, el gran jurisconsulto estadounidense, dice en su comentario sobre la Constitución federal:

Si hay un caso en el que la uniformidad de interpretación deba parecer una cosa necesaria, seguramente es cuando se trata de la ley fundamental de un gobierno; de otra manera, sucedería que al mismo tiempo un individuo estuviese ligado a ciertas reglas como magistrado y a otras diferentes como particular.

Tal doctrina no sería ni prudente ni política, y abandonaría la Constitución a interminables dudas, resultantes de la movilidad de la opinión y del carácter de los hombres destinados a hacer su aplicación. Tal Constitución no podría verdaderamente ser considerada como una ley, todavía menos como una ley suprema y fundamental. No tendría los caracteres de fijeza y universalidad que son los atributos de los principios soberanos, provocaría discusiones permanentes, tal vez convulsiones civiles, sobre los conflictos continuos que haría nacer sobre las cuestiones constitucionalistas.

Esta doctrina, tan valiosa, confirma la sensatez de los diputados constituyentes y su preparación en el orden constitucional, para no admitir que existan autoridades que puedan obrar al margen de la Constitución y que sus actos no puedan ser sometidos al estudio de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir si se ha violado o no la Constitución del país.

Los crímenes más inicuos quedarán impunes; los ofendidos y sus familiares privados de sus derechos patrimoniales por la abstención del Ministerio Público de cumplir con los deberes que le impone expresamente el artículo 21 constitucional.

#### XVIII. DENEGACIÓN DE JUSTICIA POR LA SUPREMA CORTE

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al desechar los amparos que pidan los ofendidos, contra el Ministerio Público, porque no se les reciban sus pruebas, o porque se les niegue el derecho de reclamar su patrimonio, o porque se abstenga de acusar, dejando esos abusos a la exclusiva responsabilidad y discreción del mismo Ministerio Público, incurre en un manifiesto acto de denegación de justicia, porque el Poder Judicial de la Federación, y principalmente y en última instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo cuerpo representa la jefatura de ese poder, es el único capacitado para interpretar las leyes, y la oportunidad de hacerlo no se le puede presentar sino tramitando el juicio de amparo y resolviéndolo conforme a los textos y principios de la Constitución.

Los delitos quedan impunes cuando no acusa el Ministerio Público y nadie lo puede obligar, sin el amparo contra esa negativa; el pueblo queda escarnecido y rotos para siempre los frenos constitucionales porque se niega a las víctimas aun el derecho de ser oídas por otra autoridad, y se coloca al Ministerio Público en un sitio intocable desde donde puede decir parodiando las frases de Francisco I: “No acuso, porque tal es mi soberano placer”. La justicia federal se encogerá de hombros; los caciques multiplicarán sus crímenes; la corrupción extenderá su esfera de acción y el Ministerio Público decidirá de la suerte de la sociedad, perdiendo el pueblo, a veces, toda esperanza de justicia.

Los constituyentes rechazamos enérgicamente que se nos atribuya el pensamiento de que quisimos constituir al Ministerio Público como autoridad absoluta cuyos actos no puedan ser examinados a la luz del juicio de amparo en los casos en que se niegue a perseguir los delitos, a

presentar las pruebas del ofendido, a reconocer que éste tiene derecho a exigir la reparación del daño, conforme lo consigna expresamente la fracción X del mismo artículo 20 constitucional, y por lo mismo continuaremos defendiendo los postulados de la revolución, para que no haya autoridades de facultades discrecionales y absolutas, sino que todas deben estar sometidas al imperio de la ley, y contra todas procede, en su caso, el juicio de amparo. Ninguna ley secundaria deroga la Constitución, ni la interpreta en contra de sus principios.

#### XIX. LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 111 NULIFICA LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

No ha mucho se aprobó la reforma de la inamovilidad judicial sobre bases diferentes de las que estableció el Congreso Constituyente de 1917. Es otra reforma a la reforma anterior de los artículos 73, 94 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se establece la inamovilidad, se suprime, se vuelve a establecer en otras condiciones, y si la República no se sigue guiando por los postulados de la Constitución, las reformas serán interminables, y cada gobierno hará su Constitución según su soberano placer.

La inamovilidad en cualquiera forma que se haya establecido y cualquier otro sistema que se adopte para lo futuro (yo tuve el honor de proponer uno ante la asamblea constituyente), no garantizarán la independencia del Poder Judicial, mientras subsista la adición del artículo 111, dos veces reformado, que echó por tierra el texto primitivo del artículo 111 como lo redactamos los constituyentes de 1917. Por esa adición se subordina el Poder Judicial a los otros poderes y principalmente al Ejecutivo, rompiendo el equilibrio político que habíamos establecido los constituyentes, sin la primacía de un poder sobre otro, principio esencial de la democracia.

Todavía sufre esa adición otra reforma más y es la que confiere al presidente de la República la facultad de oír en lo privado a los funcionarios a quienes se pretende destituir, y resolver en conciencia, óigase bien, si es justificada la solicitud de destitución.

El funcionario a quien se ha salvado de ser destituido, indudablemente queda obligado al Ejecutivo de la Unión y ha perdido su inde-

pendencia. El que con dignidad y decoro no acepta condiciones de sumisión se expone a ser consignado y destituido, porque el fundamento o pretexto dado, que es el de mala conducta, tiene tal elasticidad que puede caer sobre los hombres rectos, si llegan a desempeñar sus funciones minutos después de la hora convenida, sea esto un ejemplo.

La Ley de Responsabilidades, estudiada concienzudamente, como lo preceptúa el artículo 111 de la Constitución primitiva, de 1917, garantiza ampliamente a la sociedad contra los malos funcionarios.

Las adiciones del 111 son la espada de Damocles contra los funcionarios rectos. Los otros fácilmente se someten.

## XX. LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL: BASE DE LA DEMOCRACIA

Los constituyentes tenemos que propugnar, cada día con más empeño, por la independencia del Poder Judicial, que es la esencial base de la administración de justicia, y en el orden de los principios y con tranquila perseverancia lucharemos con ahínco para la supresión de esas adiciones, que de seguir rigiendo son un incentivo para las dictaduras.

Laboulaye, en sus estudios sobre la Constitución de los Estados Unidos, ha dicho:

Tan imposible es al hombre vivir sin justicia que no bien se manifiesta el desorden y la anarquía en la sociedad, vemos sin tardanza aparecer la fuerza instituyendo una especie de justicia, porque poniendo vigorosamente a cada cual en su lugar restablece la seguridad. Esta necesidad de la justicia para la subsistencia de la sociedad ha sido sentida universalmente, y puede decirse que cada pueblo tiene más o menos libertad, según comprende más o menos la participación que cumple dar a la justicia social.

Desde el momento que existe un poder capaz de hacer respetar la ley, puede haber un gobierno absoluto, pero no un despotismo. El molinero de Sans Souci, resistiendo a Federico II en una época en la cual no era conocida la ley de expropiación, decía: “Tenemos jueces en Berlín”, y mostraba bien claro que si Federico era un rey absoluto, no era un déspota, sin embargo.

En esta hora decisiva para el destino del mundo en que como demócratas sostenemos nuestras instituciones y combatimos unidos a los

aliados, para que no naufraguen las conquistas de la humanidad, por ningún motivo debemos permitir que se deforme la Constitución y que se pierda toda esperanza de que se aumente el número de las autoridades judiciales para que prontamente impartan justicia. La justicia demorada es, en la mayor parte de los casos, verdadera denegación de justicia.

No podríamos decir, parodiando al molinero de Sans Souci: “Tenemos jueces en México”, porque en verdad si no los hay en el número suficiente para que impartan luego justicia, no se puede decir que se está dando cumplimiento al artículo 17 constitucional.

No es admisible que nos quedemos atrás de lo que en el siglo XVIII se había conquistado en Berlín, cuyo despotismo hoy estamos combatiendo en el terreno de las armas para salvar la causa de la justicia, que es universal.

## XXI. DEFORMACIÓN DEL ARTÍCULO 123

El artículo 123, que era una grandiosa conquista para los trabajadores, no se ha librado de los zarpazos de la tendencia de acabar con los democráticos postulados de la revolución.

El precepto constitucional fue adicionado con la fracción XXXI que restringe para los trabajadores el derecho de reclamar ante las autoridades de trabajo de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, las indemnizaciones que les correspondan.

Hoy se centraliza más la competencia de las autoridades federales, dándoles jurisdicción sobre reclamaciones de los obreros contra poderosas empresas particulares que actúan en virtud de contrato o concesión federal, etcétera.

Si la organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se hace con el número de salas necesarias, que actualmente son cuatro y debían de ser seis cuando menos, como lo propuse ante la asamblea constituyente, no se cumplirá con el artículo 17 constitucional. Debe ser doble el número de juzgados de distrito de los que existen en la capital, lo cual está indicado porque los aludidos jueces citan las audiencias constitucionales para que se celebren a los tres meses, por término medio, en vez de a los diez días que manda la ley, pues les es imposible

porque están abrumados de trabajo, y en la suprema corte el rezago aumenta atterradoramente cada año; si, pues, no se organiza debidamente el primer tribunal del país con el personal necesario, menos es de esperarse que, en cada lugar donde estén funcionando autoridades del trabajo de los estados, se establezcan, en número suficiente, autoridades federales del mismo ramo, y entre tanto, los trabajadores radicados fuera de la capital de la República o abandonarán sus derechos por ser imposible hacerlos efectivos, recabando oportunamente las pruebas en el lugar de su residencia para presentarlas a donde se establezca la junta federal, y no siempre es posible obtener esas pruebas íntegras para hacerlas valer en otro lugar, o tendrán que emprender marchas forzadas y costosas a fin de llegar a la ciudad en donde esté establecida la junta federal del trabajo, y siendo éstas en número reducido, el rezago será inmenso, como actualmente lo es en las pocas que funcionan de esa índole.

Los trabajadores esperarán, por años, la resolución de su conflicto y muchos fallecerán antes de disfrutar del producto de su trabajo.

## XXII. REFORMA QUE DESTRUYE EL PODER JUDICIAL

Ahora, nos encontramos en presencia de la trascendental e inesperada iniciativa que se ha enviado al Senado de la República en los últimos días del pasado diciembre y que, si se aprueba, desnaturalizará las altas y salvadoras funciones del Poder Judicial, y asistiremos a los funerales de este poder, por cuya independencia y decoro han venido luchando los pueblos cultos desde hace siglos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación queda, por la reforma, supeditada al Poder Legislativo, que le hará la obra misericordiosa de señalarle un mínimo de jurisdicción y en leyes secundarias le mandará o le prohibirá que resuelva sobre las violaciones que se cometan en leyes, en su aplicación anticonstitucional, o en actos de las demás autoridades. Consiguientemente, si su jurisprudencia no conviene ni al Poder Ejecutivo ni al Legislativo, le retirará su jurisdicción sobre tales o cuales asuntos y se la dará a los magistrados de circuito o jueces de distrito según su docilidad, y si su jurisprudencia no la ostentan en

forma satisfactoria, se les aplicará tal vez el artículo 111 hasta volver a los tiempos de la dictadura de Porfirio Díaz, borrando así las páginas que escribió en la historia la gloriosa y redentora revolución constitucionalista. Si en el presente no se hace tal aplicación se puede hacer en el futuro.

Tal iniciativa, peligrosísima para nuestro régimen constitucional, destruye la protección amplia que consagran los artículos 103 y 107 de la Constitución federal y nulifica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un poder de equilibrio, dejándola en la triste condición de una dependencia del Poder Legislativo, el que le dirá a cada momento, según la variabilidad de la ley secundaria, de qué asuntos tiene permiso para conocer y cuáles le encomienda a otros funcionarios a los que también les puede disminuir o restar su jurisdicción.

Esta es la esencia de esa iniciativa que apunta al corazón de nuestras instituciones y que convertirá a la suprema corte en un mudo testigo que vele el cadáver de nuestro sistema democrático, representativo, federal, a base de la división de poderes.

### XXIII. LA DOCTRINA EN CONTRA DE ESA REFORMA

Story, gran jurisconsulto de fama mundial, precisa la importancia del respetable Poder Judicial en los Estados Unidos de América. He aquí su sabia doctrina:

Al establecer una autoridad judicial central se han tenido presentes dos fines igualmente importantes y fundamentales en un gobierno libre. El primero consiste en el ejercicio regular de los poderes de gobierno; el segundo en la uniformidad de interpretación y acción de estos poderes. El poder de interpretar las leyes comprende necesariamente el de decidir si son o no conformes a la Constitución, y en este último caso declararlas nulas y sin ningún valor. Como la Constitución es la ley suprema del país, si un conflicto surge entre ella y las leyes del Congreso de los Estados, la autoridad debe seguir solamente a aquella que es de obligación principal, es decir, la Constitución. Este último punto resulta de la teoría de una constitución republicana, porque de otra manera los actos de las autoridades legislativa y ejecutiva serían inatacables y fuera de toda fiscalización; a pesar de las prohibiciones y res-

tricciones contenidas en la Constitución, las usurpaciones menos equívocas y las más peligrosas, tendrían lugar sin reparación posible. De esta manera el pueblo estaría a merced de los gobernantes, tanto en el gobierno nacional como en el gobierno de los estados.

Más adelante dice el mismo autor:

La Constitución ha establecido sabiamente que habría una Corte Suprema, a fin de obtener la uniformidad de decisiones en todos los casos, cualesquiera que fuesen, pertenecientes al Poder Judicial, sea en materia de ley común, de equidad, de almirantazgo o de presas, sea en materia de leyes municipales, constitucionales o internacionales. Claro es que, si hubiera habido cortes supremas independientes, de derecho común, de equidad, de almirantazgo, etcétera, se habría tenido siempre una gran diversidad de juicios, no solamente en cuanto a los límites de la jurisdicción de cada uno de esos tribunales, sino aún en cuanto a los principios fundamentales del derecho municipal, constitucional o público. El efecto de esta diversidad habría sido el de hacer consagrar por los diferentes tribunales las reglas más diversas sobre los asuntos más importantes, y de esta manera, los ciudadanos se encontrarían imbuidos en dudas sin fin no solamente en cuanto a sus derechos privados, sino todavía en cuanto a sus deberes públicos. La Constitución misma parecería tener un lenguaje diferente según la Corte que estuviese encargada de interpretarla, e interminables discusiones embarazarían la administración de la justicia en toda la extensión del país.

Con toda justificación, los constituyentes no aceptamos esa iniciativa que pugna con la doctrina y con los expresos artículos 103 y 107 constitucionales, porque el juicio de amparo no solamente procede contra la inconstitucionalidad de las leyes, sino también contra todo acto violatorio de garantías o contra la interpretación anticonstitucional o aplicación indebida que también viola las garantías constitucionales.

Confiriendo facultades para interpretar en última instancia la Constitución, ya a la Suprema Corte, ya a los tribunales que dependen de ella, el caos y la anarquía para aplicar la Constitución en diversa forma, confundirían al pueblo y jamás podría entender cómo se interpretaba su ley fundamental a la que le debía obediencia.

Qué complicada resultaría la administración de justicia. Se tendrían que hacer tres jurisprudencias, o cuatro; una de la Suprema Corte, otra



de los Magistrados de Circuito, otra de los Jueces de Distrito y tal vez otra de los secretarios si una ley secundaria les confiriera igual jurisdicción, dado el espíritu de esa tan alarmante reforma.

Los constituyentes no debemos autorizar con nuestro silencio tan profundos agravios a los principios tutelares de la democracia.

Laboulaye ha dado a la publicidad este hondo pensamiento refiriéndose al Poder Judicial: “La gran reforma realizada en América consiste en haber puesto entre la Constitución y el Congreso un poder que dice al legislador: “la Constitución es tu ley y la mía; ni tú ni yo podemos violarla”. Es la *Lex Legum*”.

Debemos con empeño y con todo respeto gestionar ante el señor presidente que retire su iniciativa que la formulara la Comisión de Estudios Jurídicos y Programa Legislativo adscrito a la Procuraduría General de la República, pues con la misma facultad que se le propuso al señor presidente esa iniciativa que destruye en lo absoluto la respetabilidad del Poder Judicial y nulifica la augusta misión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que quedará en el mismo plano de poder que los magistrados y jueces que nombra, debemos gestionar ante él que la retire, pues ni siquiera responde a una conveniencia práctica, la que, en todo caso, debe estar subordinada al venerado respeto a las instituciones patrias.

De convertirse esa iniciativa en reforma constitucional, simplemente cambiaría el rezago que yace en los anaqueles de la Suprema Corte a los de los tribunales de circuito y juzgados de distrito que son insuficientes también para atender todos los negocios de su jurisdicción.

#### XXIV. MEDIDAS INÚTILES PARA LA MARCHA NORMAL DEL PODER JUDICIAL

Lo mismo ha sucedido ya con las medidas inútiles que ha tomado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas épocas con el propósito utópico de despachar, sin aumentar el número de ministros, el rezago que existe en ese alto tribunal en donde funciona tan sólo una sala civil.

Se inventó la distribución de trabajo entre las demás salas, como ahora se propone la distribución de competencia entre la corte, tribunales de circuito y jueces de distrito, abrumados de trabajo a su vez.

Con las distribuciones acordadas, los juicios pasean en fantástica peregrinación de una sala a otra; su turno no llega; se propone que no se lea sino la parte resolutive de los proyectos, que jamás se discutan los negocios o que se haga en forma telegráfica; que se limite el juicio de amparo, porque se juzga que es más importante que las salas no tengan recargo de trabajo a que se imparta justicia, y en fin, se formulan proyectos descabellados como los de regresar a los tiempos en que solamente cabía el amparo en asuntos penales, retrocediendo en nuestra cultura hasta principios del siglo XIII.

#### XXV. PROYECTO PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA EXPEDITA

Desde la tribuna del Congreso Constituyente hizo ya 28 años que anuncié a la República que con menos de treinta y un ministros y la división del trabajo, la que se consigue con establecer diferentes salas, era imposible que hubiese pronta y expedita administración de justicia. Se ha ido aumentando después lenta e insuficientemente el número de ministros, y por consiguiente de salas, ensayando además otras medidas diversas notoriamente ineficaces para evitar el recargo, y es que no han querido penetrarse de que el aumento suficiente de tribunales judiciales de todos órdenes es el único medio, que está aceptado ya, pues se han ido aumentando salas. Quedará la sala civil; se organizará la mercantil, conociendo también de todos los incidentes, quejas, etcétera, y la otra sala con jurisdicción para resolver todos los amparos directos contra los jueces de paz, etcétera. En caso de conflicto de jurisprudencia, la Suprema Corte, funcionando en pleno, decidirá cuál jurisprudencia subsiste e igualmente sobre la distribución del trabajo de las salas y sobre las modificaciones que sobre el particular sea indispensable ir haciendo.

Se impone, pues, la forzosa necesidad de aumentar el número de salas y de juzgados de distrito, pero nunca proponer que a los tribunales inferiores al más alto tribunal del país se les confiera competencia jurisdiccional para resolver también problemas jurídicos que competen en última instancia exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## XXVI. REGLAMENTACIONES NECESARIAS

Con las reglamentaciones adecuadas, enérgicas y de aplicación general, con la convicción de que la carta magna sigue respondiendo a los ideales del pueblo dentro de la augusta y serena región de los principios, se palpará la grandeza de nuestras instituciones y su obra benéfica en bien de la patria.

Sin la meditada ley para la designación de funcionarios seguirán privando las recomendaciones políticas, los nepotismos, las recompensas a actitudes de confianza entregando cargos judiciales, y la administración de justicia llegará a ser un mito si los puestos que queden vacantes no se van cubriendo con hombres rectos, independientes, de clara inteligencia y cultos, para integrar el Poder Judicial, y oyendo a las asociaciones de abogados de toda la República.

## XXVII. UNIDOS POR LA CONSTITUCIÓN

La armonía entre los poderes por medio de los cuales ejerce su soberanía el pueblo mexicano debe cimentarse únicamente en el respeto a la Constitución y en la sinceridad de los funcionarios que deben ser electos entre los que pueden protestar, guardar y cumplir la Constitución, sin reservas de ninguna especie, lo que sólo se puede hacer honorablemente cuando se profesan los principios que animan la más trascendental y respetable ley de la República: la Constitución de 1917.

## XXVIII. JAMÁS DEBE RESTRINGIRSE EL AMPARO: JUSTICIA, POSTULADO ESENCIAL DE LA REVOLUCIÓN

¿Hasta cuándo se comprenderá que la Revolución en México se hizo por falta de justicia y que ésta no se imparte si no hay tribunales adecuados con la competencia señalada ya por la Constitución, pero en el número necesario y con personal idóneo e independiente?

¿Hasta cuándo se comprenderá que, como dice Story, en un gobierno libre, la justicia debe ser la base de todas sus instituciones?

¿Hasta cuándo se comprenderá que la mejor aplicación de los impuestos que paga el pueblo es la que se hace para organizar ante todo la administración de justicia, base de la tranquilidad social?

¿Hasta cuándo por fin se comprenderá que en vez de estar destrozando nuestras instituciones y ensayando proyectos a la ligera, se deben organizar los tribunales de la justicia federal con el personal necesario para que cumplan con su alta misión a la brevedad posible, y se dé el ejemplar espectáculo de que México va a la cabeza de las organizaciones democráticas que se rigen por la ley escrita, la que aplican sus tribunales oportuna y moralmente y con toda independencia, elevándose por encima de los primitivos sistemas de la anarquía y de la dictadura?

Ya no más reformas que conculquen nuestras instituciones; adelante, y siempre adelante, por el sendero de la Constitución que debe ser la inviolable y anhelada meta del pueblo mexicano.

Esta no se alcanza sino por la justicia que debe organizarse con el mayor ahínco. Sin justicia no hay paz social.

Los poderes del Legislativo no pueden ejercerse destruyendo la misma Constitución que se dio el pueblo.

He aquí las doctrinas de James Bryce reproduciendo e invocando como prestigiada autoridad a Marshall, presidente que fue de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos:

Los poderes del Legislativo son definidos y para que tales límites no se confundan y olviden, la constitución es escrita. ¿Para qué esos poderes habían de ser limitados, y para qué esos límites se habían de consignar en una constitución escrita, si en cualquier momento habían de poder violarse por los mismos contra quienes se dirigen? O la constitución es una ley ordinaria, o bien no está por encima de las leyes ordinarias, y puede ser modificada, como las demás, por el Legislativo, según su voluntad. En el primer caso, un acto del Legislativo contrario a la constitución no es una ley; en el segundo caso, las constituciones escritas son tentativas absurdas de parte del pueblo para limitar un poder que, por su misma naturaleza, no puede ser limitado.

Debemos ya esforzarnos, poniendo toda nuestra buena voluntad y patriotismo, para que la protesta de cumplir y hacer cumplir la constitución, fruto de tantos sacrificios del pueblo, no sea simple fórmula y que la su-

prema ley no se considere como una ley secundaria que se reforma rápidamente, con más violencia en ocasiones que la indispensable para reformar una de estas leyes secundarias. Vemos que esas reformas son aprobadas sin la menor objeción sino con docilidad absoluta, sin que el pueblo palpe la necesidad de variar la carta magna.

## XXIX. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, UN PODER DE EQUILIBRIO EN LAS DEMOCRACIAS

Todo amparo, sea contra la inconstitucionalidad de una ley, sea contra la interpretación de alguna ley secundaria por cuya interpretación se violan las garantías individuales, o sea contra cualquier acto que afecte a las garantías que protege nuestra Constitución, debe ser decidida en última instancia por la suprema corte.

El publicista francés Edouard Laboulaye sustenta esta doctrina tratando de la legislación de los Estados Unidos de América y del Poder Judicial: “Las atribuciones de este poder consisten: primero, en hacer respetar la Constitución. Todo proceso en el cual se halle interesado un texto constitucional, es decidido por la corte suprema, no simplemente, como lo hace nuestra corte de casación en cuanto al punto jurídico, sino resolviendo el caso especial”.

No puede, pues, según la doctrina ni según los principios de la Constitución, arrebatarle a la Suprema Corte parte de su jurisdicción que debe ser íntegra absolutamente para todos los casos en que se trate de examinar si se ha violado o no alguna garantía que proteja la Constitución, y por lo mismo, no puede distribuirse su competencia entre autoridades inferiores, porque esto sería minar por su base nuestras instituciones republicanas, representativas y federales, desoyendo la voz del pueblo que reclamó su ley escrita, que es nuestra Constitución de 1917.

El Poder Judicial de la Federación encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estar sujeto a ningún poder, ni por su independencia ni por su respetabilidad. La reforma propuesta en el sentido de que debe limitarse la jurisdicción de la Suprema Corte acabando con su independencia y subordinándola a los otros poderes, no está de acuerdo con los principios democráticos ni con las doctrinas mexicanas ni extranjeras.

El jurisconsulto mexicano don José María Gamboa, ante la Academia Central Mexicana de Legislación y Jurisprudencia pronunció estos bellos y trascendentales conceptos:

Para que los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, sean reales y efectivos, se necesitan estos dos elementos descubiertos por la habilidad de los políticos estadounidenses del siglo pasado: primero, un gobierno demócrata, pero fuerte y tranquilo, con división e independencia perfecta de los poderes, y segundo, intervención tranquila también, pero decisiva del Poder Judicial, convirtiéndolo en intérprete supremo de la Constitución; desde el momento en que cualquier gobernado alegue que una autoridad atenta a lo que garantiza la ley suprema la cual, en conflicto con cualquiera otra (que se llama ley secundaria), es aquella la que prepondera, debiendo los jueces desacatar, desobedecer, la ley llamada secundaria.

### XXX. OBLIGACIÓN DE LOS CONSTITUYENTES DE DEFENDER LA CONSTITUCIÓN DEL PUEBLO

Imperioso es, pues, nuestro deber de trabajar sin desmayos a fin de que vuelva a regir nuestra Constitución con sus preceptos esenciales como fueron redactados en 1917, con las excepciones aludidas, entre las que está indicada la del aumento del número de salas de la Suprema Corte, y que desaparezcan todas las reformas contrarias a la democracia y a las conquistas logradas por la revolución consignadas fielmente en las gloriosas páginas de la Constitución de 1917.

La Asociación de Constituyentes alza su voz con todo desinterés e imparcialidad porque no tiene finalidades políticas militantes como grupo que aspire a tomar participación en los gobiernos. Sus miembros tienen libertad absoluta como ciudadanos, de seguir la orientación que se tracen en las contiendas político-electorales, o aceptando cargos públicos, y colaborar cada uno con el gobierno en caso de ser llamados, independientemente de las labores técnicas de la asociación en el doctrinario campo de los principios.

La asociación espera ser siempre respetada por vencedores y vencidos para ir cumpliendo con su misión elevada de dar a conocer a las nuevas generaciones la interpretación auténtica de la Constitución, defender sus

postulados porque fuimos cada uno de sus miembros a la magna asamblea constituyente llevando la voz del pueblo, cuya obra debe ser venerada, porque con el corazón bien puesto y la rectitud en su espíritu señaló nuevos horizontes para la grandeza de México.

Esta actitud heroica no puede ser traicionada, como tampoco debe serlo la de los hombres que combatieron por la libertad y por el pueblo en las épocas de Hidalgo, Morelos y Juárez.

Son obras inmortales y la herencia dejada a la posteridad debe guardarse con reverencia en la conciencia nacional.

Imitemos la bellísima actitud de los pro-hombres del pueblo estadounidense, que con indomable carácter hicieron grande para siempre a su patria. Oigamos a Laboulaye:

Sin la Constitución, los Estados Unidos de América se habrían disuelto; el espíritu de independencia se habría debilitado y dividido al extremo; y yo os lo demostraré con documentos en la mano; ese pueblo debe su grandeza a los hombres que en circunstancias difíciles le dieron las instituciones que más convenían a su genio, salvando la libertad al formar la unión.

La grande alma de Washington llegó a dudar de los Estados Unidos de América; libre y victoriosa de Inglaterra, sucumbía a los golpes de la anarquía.

En situación tan delicada, al día siguiente de la guerra, en medio de las pasiones que provoca la revolución y que, semejantes a las olas del mar se agitan largo tiempo después de la tempestad; en medio de las ambiciones y celos de todo género, fue cuando hubo hombres que emprendieron la salvación de la patria, guiados únicamente por la energía de sus convicciones; y que por su adhesión a su país, por su cordura y buena voluntad en nada son inferiores a todo lo que la antigüedad nos ofrece de más respetable. Washington, Hamilton, Franklin, Jay, Madison, nombres inmortales en la historia del mundo.

Washington y sus amigos, fundando un gobierno nacional a fuerza de luces, de valor y de constancia, y conteniendo a la revolución, salvaron por segunda vez a la patria; y este triunfo, menos brillante que el primero, demuestra, sin embargo, con mayor claridad sus nobles caracteres.

Para dotar a los Estados Unidos de América de esta Constitución, hoy tan querida, fue preciso arriesgar su popularidad, luchar contra la injusticia y la calumnia, sacar cada resolución después de grandes resistencias; y durante dieciocho meses no abandonarse, no desesperar jamás. De esta manera, la victoria ganada se tuvo como un presentimiento de la majestad del edificio, cuyos cimientos había costado tanta pena zanzar.

70 • EN DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 (1945)

Qué hermosas enseñanzas para proseguir nuestra obra patriótica de mantener en la cumbre de la ciencia jurídica los principios de nuestra Constitución y salvarla del naufragio de las pasiones y de la catarata de reformas poco meditadas que derrumban nuestras instituciones.

Seguimos cumpliendo con el satisfactorio deber moral que nos impuso nuestro distinguido y honroso cargo de diputados constituyentes, y no dejaremos al pueblo abandonado para que se le vayan arrebatando paulatinamente sus conquistas, sino que insistiremos, con gran fe en el triunfo, en que se reglamenten con eficiencia y moralidad los preceptos de nuestra Constitución, que la van destruyendo antes de que se respete, se reglamente y se cumpla.

¡Adelante, y siempre adelante! Nuestra tarea es legal, digna y patriótica. Que no tengamos que llorar como lo hizo Boabdil, último rey moro, en su tristeza por la pérdida de Granada, en que oyera de labios de su madre la frase desconsoladora que ha pasado a la historia: “Llora como una mujer lo que no supiste defender como hombre”.

¡No merezcamos el reproche de la patria, de que debemos llorar la pérdida de las conquistas consignadas en la Constitución de 1917, que no supimos defender dentro de la ley, con serenidad, con energía y con patriotismo, como diputados constituyentes, cuya alta investidura nos obliga a no abandonar jamás la noble, la justa causa del libre pueblo mexicano!